

CG463/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR C. RUBÉN CAYETANO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ANTE EL CONSEJO LOCAL DE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DE DIVERSOS ACTOS ATRIBUIBLES AL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR ESE ÓRGANO LOCAL EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-004/2011.

Distrito Federal, 21 de diciembre de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-014/2011, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por C. Rubén Cayetano García, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, en contra de: *“... la indebida notificación de la que desconozco la fecha en cuanto al día, pero que se practicó en noviembre de este año, mediante el cual se pretendió notificar al suscrito el oficio de fecha 22 de noviembre del año que transcurre y por la que se omitió notificarme legalmente como representante del partido político antes mencionado, la convocatoria a la sesión de fecha 29 de noviembre del presente año, con su correspondiente orden del día y documentos anexos; la falta de notificación a la reunión previa de fecha 28 de mismo mes y año; la indebida notificación del oficio No. CL/P/0159/11 de fecha 28 de noviembre de este año 2011, mismo que recibí bajo protesta, en la sesión cuyos acuerdos pido su invalidez.”*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula

el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en fecha 3 de diciembre de 2011, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, el C. Rubén Cayetano García, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Local de la citada entidad federativa, presentó recurso de revisión en contra “... *la indebida notificación de la que desconozco la fecha en cuanto al día, pero que se practicó en noviembre de este año, mediante el cual se pretendió notificar al suscrito el oficio de fecha 22 de noviembre del año transcurre y por la que se omitió notificarme legalmente como representante del partido político antes mencionado, la convocatoria a la sesión de fecha 29 de noviembre del presente año, con su correspondiente orden del día y documentos anexos; la falta de notificación a la reunión previa de fecha 28 de mismo mes y año; la indebida notificación del oficio No. CL/P/0159/11 de fecha 28 de noviembre de este año 2011, mismo que recibí bajo protesta, en la sesión cuyos acuerdos pido su invalidez.*”, haciendo valer en el apartado de AGRAVIOS lo siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- *Fuentes del Agravio.- Los constituyen los actos impugnados y señalados con los incisos A), B) y C) de éste escrito que contiene el recurso que se interpone.*

Preceptos violados.- Artículos 1, 5 inciso b), 8 incisos a), b) y c), 9 inciso b), 11 apartado 1 y 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Argumentos del Agravio.- Los actos impugnados violan flagrantemente el contenido de los imperativos legales antes precisados, en razón de que el Partido del Trabajo, integrante de éste Consejo Local, no fue notificado de la sesión ordinaria número 3, de fecha 29 de diciembre de 2011, así como de la orden del día y de la documentación que debí

recibir y de la reunión previa que se verificó un día antes (28), por lo que a éste instituto político se le dejó en completo y total estado de indefensión, para conocer del orden del día y puntos para participar en ella y definir posturas, debate y derechos en tiempo y forma en dicha sesión.

Los preceptos invocados y que señalo como violados, ordenan de forma clara y precisa cómo deben prepararse las sesiones como la del 29 de noviembre pasado, sin embargo ninguno de ellos fue observado por las autoridades cuya violación se atribuye y ello causa agravio, pues no tuve la oportunidad de presentar observaciones, opiniones, puntos de vista y agregados al orden del día, al igual que el resto de los partidos políticos que si fueron oportunamente notificados.

Son violados con tal proceder, los principios de legalidad y equidad, por los que éste Consejo Local está obligado a velar en éste proceso electoral y que rigen el mismo.

La participación en la sesión no notificada de parte del suscrito no implica ninguna convalidación con el vicio del defecto y falta de notificación, ya que amén de que lo hice bajo protesta, los actos impugnados resultan relevantes en cuanto a los principios que se violan y consecuentemente, deben revocarse los acuerdos tomados en la sesión, purgando de esa forma los vicios que genera la violación a los artículos cuya violación se hace valer y se reclama.

SEGUNDO.- Fuentes del Agravio.- *Lo constituyen los actos impugnados y señalados con los incisos D) y E) de éste escrito que contiene el recurso que se interpone.*

Preceptos violados.- Artículos 1, 5 inciso b), 8 inciso a), b) y c), 9 inciso b), 1 apartado 1 y 12 del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Argumento de agravio.- Resulta aberrante, ilegal y arbitrario el proceder de las autoridades responsables, al proceder a notificar al suscrito en la misma sesión ordinaria 3, a cinco minutos de su iniciación, el oficio No CL/P/0159/11 de fecha 28 de noviembre de este año 2011, pretendiendo subsanar con ello los errores cometidos ante la falta de las notificaciones alegadas como actos impugnados, evidenciado no tan solo ignorancia de los actos de notificación sino también una absoluta y

total arbitrariedad que deja en estado completo de indefensión al partido actor de éste recurso.

De manera reiterada agrego que son violados con tal proceder, los principios de legalidad y equidad por lo que éste Consejo Local esta obligado a velar en éste proceso electoral y que rigen el mismo. Los preceptos invocados y que señalo como violados, ordenan en forma clara y precisa cómo deben de prepararse las sesiones como la del 29 de noviembre pasado, sin embargo ninguno de ellos fue observado por las autoridades cuya violación se atribuye y ello causa agravio, pues no tuve oportunidad de presentar observaciones, opiniones, puntos de vista y agregados al orden del día, al igual que el resto de los partidos políticos que sí fueron oportunamente notificados.

La participación en la sesión no notificada de parte del suscrito no implica ninguna convalidación con el vicio del defecto y falta de notificación, ya que amén de lo que hice bajo protesta, los actos impugnados resultan relevantes en cuanto en cuanto a los principios que se violan y consecuentemente, deben revocarse los acuerdos tomados en la sesión, purgando de esta forma los vicios que genera la violación que se hace valer y se reclama.”

II. Mediante oficio CL/S/069/2011 de fecha 7 de diciembre de 2011, el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto el expediente RRCL/GRO/001/2011, así como el informe circunstanciado, en el cual se señala lo siguiente:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO

Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar que el C. RUBEN CAYETANO GARCIA, signante del Recurso de Revisión que nos ocupa, tiene debidamente acreditada su personalidad como representante del Partido del Trabajo ante este Consejo Local, dicha designación le fue formulada mediante oficio número REP.PT.IFE.RCG-113/2011, de fecha 12 de octubre de 2011, signado por el Lic. Ricardo Cantú Garza, en su calidad de

Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, y como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad responsable considera necesario señalar que para el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán desechados de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento. A mayor abundamiento el artículo 10 párrafo 1 inciso e), señala que los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes casos: f) cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar dos o más elecciones. Y haciendo una valoración del articulado señalado, el presente escrito inicial, pretende impugnar con este sólo escrito no uno sino dos acuerdos, tomados por el Consejo Local, y sin que del escrito se desprenda alguna violación a la esfera jurídica del ocurrente, y menos aun que individualice los conceptos de agravios que cada uno de ellos le puede causar o le cause.

En ese sentido, los artículos 41, Base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos partidarios de quienes militen en los distintos institutos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Al respecto, en el artículo 35 de la Ley adjetiva federal citada, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa.

No obstante lo antes expuesto, y en caso de que esa Superioridad no tenga por acreditada la causal de improcedencia planteada, me permito

dar contestación ad cautelam a los antecedentes y agravios que el inconforme señala.

HECHOS

Para dar una respuesta más acorde a los hechos, me permito relatarla siguiendo el orden que el actor tuvo a bien formular:

Los argumentos esgrimidos por el actor a que refiere en su numeral uno en su escrito, es parcialmente cierto, pues contiene hechos que son personales y los cuales no son de la competencia de este órgano colegiado mismos que ni afirmamos ni los negamos por no ser propios. Sin embargo, el hecho cierto es que se comunicó vía telefónica a las oficinas que ocupan este órgano Delegacional, y efectivamente se le informó que a la hora mencionada se celebraría la sesión ordinaria de Órgano Local del Instituto Federal Electoral, y efectivamente el Señor Representante del Partido del Trabajo, se hizo presente desde el inicio de la sesión del Consejo Local, manifestando que su presencia sería "bajo protesta". Lo cual así quedo asentado en el acta respectiva, desde este momento se debe hacer notar, que a pesar de que, suponiendo sin conceder, que no se le haya notificado o en su caso, entregado la convocatoria a la sesión, él estuvo presente en la sesión ordinaria del Consejo Local desde su inicio y hasta su conclusión, participando en representación de su instituto político, y fue precisamente en el pleno del Consejo Local, donde expuso que no había sido convocado a la misma.

Lo afirmando por el impetrante en su numeral dos del escrito que nos ocupa, respecto a que cinco minutos de iniciada la reunión se le entregó el oficio que fue entregado en alcance, es también parcialmente cierto, sin embargo a todas luces se desprende que en su señalamiento de hechos pretende confundir a la autoridad resolutora, en razón de que no aclara que dicho documento se entregaba únicamente para actualizar unos datos que los representantes de los partidos políticos solicitaron en reunión previa, por lo que debían obrar en poder de los integrantes del consejo para hacer algunas aportaciones a los documentos que con anterioridad ya se le habían entregado junto con la convocatoria a la sesión, que en ningún momento causaban confusión al contenido de los informes entregados con oportunidad, en razón de que este alcance emanó y se entregó en la reunión de trabajo previa a la sesión de consejo motivo del recurso que hoy nos ocupa.

En ese sentido la parte actora formula presuntos agravios, los cuales pueden agruparse en los siguientes motivos de disenso:

AGRAVIOS

Los agravios que a que hace mención el recurrente, los señala en dos párrafos de su escrito inicial, los cuales consisten sustancialmente en:

a).- En el oficio de fecha 22 de noviembre de 2011, por el cual se le debió notificar la convocatoria a la sesión número 3 de tipo ordinaria, que se celebraría el día 29 de noviembre de 2011;

b) La notificación del mismo oficio practicada en domicilio diverso al señalado por partido del impetrante;

c).- La falta de convocatoria a la sesión de fecha 29 de noviembre y a la reunión previa celebrada el día 28 del mismo mes y año.

En esa tesitura, se desprende que no hay ningún agravio que se le pueda haber causado al actor del presente recurso, y debe de tomarse en cuenta desde este momento, que el impetrante no señala en lo específico cuales son los acuerdos tomados en la sesión o informes que se hayan rendido en la misma que en forma particular le cause agravio, toda vez que el actor al asistir a la sesión de referencia, como consta en el proyecto de acta que se levantó de la misma, y que desde este momento se ofrece como prueba; ya que si bien, suponiendo sin conceder, que no se le haya notificado en tiempo y forma siguiendo las formalidades del debido proceso, también es cierto, que al estar presente en la sesión pudo hacer valer sus puntos de vista, análisis, observaciones, definir su postura, debatir, y demás posiciones que le competen al instituto político que representa, tan es así, que incluso el participó de manera activa en la sesión y en ningún caso se opuso a que se dispensara la lectura de los documentos, máxime que el propio impetrante en su escrito señala que ya había recibido instrucciones precisas para hacerlas valer en la sesión de ese día. Lo que de conformidad al artículo 30 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral, que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del auto o resolución correspondiente para todos los efectos legales y en concordancia con el numeral 28 del mismo ordenamiento, en el que se estipula que “los estrados son los lugares públicos

destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad". A mayor abundamiento el artículo 10 en el párrafo 4 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, establece que: "La notificación de la convocatoria se realizará en el domicilio señalado y, adicionalmente, se publicará en los estados" , todo lo anterior se cumplió a cabalidad, por lo que el recurrente, no puede llamar de omisos a los responsables de hacer las notificaciones de las convocatorias si es el caso, sin conceder, que se haya hecho una notificación en domicilio distinto al señalado, en razón de que el impetrante únicamente mencionó y así consta en su escrito inicial, en el primer párrafo de la foja dos y que para mayor claridad reproduzco en su integridad. ".. Fui notificado de dicha sesión y que no tenía conocimiento de ella, manifestándome que a él le constaba que fui notificado y que recibió una persona de sexo masculino de nombre Pedro Luna, rebatiéndole que en el domicilio señalado por el Partido del Trabajo no hay ninguna persona con ese nombre".

Derivado de ello, resulta aplicable el principio procesal de que a confesión de parte relevo de prueba y el reconoce expresamente, pues lo plasma en su escrito, que sí se recibió la notificación en el domicilio que señaló el Partido del Trabajo y solo se concreta a negar la existencia de una persona con el nombre de Pedro Luna, lo cual no está dentro de la litis, y por lo tanto no lo negamos ni lo afirmamos por no ser propio.

Por lo señalado, la supuesta notificación mal realizada, suponiendo sin conceder que sea cierto, no le causa ningún agravio al partido recurrente, pues tuvo infinidad de ocasiones para hacerse llegar la convocatoria, y aun más, vía telefónica se le estuvo recordando para que ocurriera a la sesión, y si de verdad, se le quisiera causar algún agravio, no se le hubiera notificado o avisado vía telefónica. Por lo que esa H. Autoridad resolutoria deberá declarar por infundados los presuntos agravios que le pudieran causar al partido recurrente.

No pasa inadvertido por esta autoridad que el impetrante, pretende en forma a todas luces frívola y perversa esgrimir que no fue convocado en tiempo y forma, a la reunión previa y sesión de fecha 29 de noviembre de 2011, negando conocer a la persona que recibió a su nombre, es

decir al Ciudadano Pedro Luna, quien en misma fecha 23 de noviembre de 2011, recibió además de la convocatoria, orden del día, anexos, oficio invitación a reunión previa, también recibió el oficio CL/P/0128/2011 de misma fecha por el que tuvo a bien entregársele a dicho impetrante en medio magnético las listas de los ciudadanos que fueron propuestos por los consejeros electorales del consejo local y los expedientes de los enlistados, para ser designados a consejeros electorales distritales, y dicho recurrente con fecha 30 de noviembre de 2011, emitió su escrito por el que formula observaciones de varios ciudadanos aspirantes, por lo que resulta inoperante asumir que unos documentos si los recibió y otros no, como es el caso específico, máxime que en su escrito de observaciones no refiere la forma de cómo se hizo de dichos listados, ni los menciona como parte de sus supuestos agravios.

A mayor abundamiento, de conformidad al artículo 52 de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y haciendo una interpretación sistemática y funcional, señala que en un solo escrito no se deben impugnar dos elecciones, en el caso a estudio, en la sesión que el representante pretende impugnar, se sometieron a votación dos acuerdos, y para ninguno de ellos, explica o señala o analiza cuales fueron las causales que pretende invocar para pretender que sean puestos en tela de juicio, mediante un proceso impugnativo, y toda vez que en su escrito inicial no identifica a los acuerdos que esta impugnando, se concreta en enunciarlos y dice “los acuerdos tomados en la sesión” lo que deja en estado de indefensión al Órgano Local, pues no se pueden debatir argumentos que no se mencionan, y además para dos acuerdos, lo hace materialmente imposible y a ello, nadie está obligado, por tal motivo debe de declararse infundado el presente recurso de Revisión, al carecer notoriamente de elementos que requieren entrar al estudio de fondo.

Por cuanto hace a los presuntos agravios señalados en el párrafo segundo del escrito que nos ocupa, el impetrante infiere que:

d).- El oficio CL/P/0159/11 de fecha 28 de noviembre del presente año, y la notificación del mismo en la propia sesión.

e).- la validez de los acuerdos tomados en la sesión número 3 de tipo ordinaria 29 noviembre del presente año de 2011.

En ese sentido, resultan inoperantes los agravios esgrimidos por el impetrante, en razón de que los circunscribe en forma deliberada para crear incertidumbre de que se le dejó en estado de indefensión al entregársele el oficio que alude en el inciso d) del escrito que hoy nos ocupa, sin aclarar que dicho oficio se entregó en alcance en razón de que los consejeros electorales en la reunión previa de consejo acordaron conveniente actualizar en dos puntos del orden del día algunas actividades de difusión y acuerdos del Consejo General que permitirían mantener actualizados a los propios integrantes del Consejo, empero que ello no cambiaba el contenido formal y sustancial de los informes entregados oportunamente conforme al Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales.

Po otra parte resulta ocioso entrar al análisis de su último agravio en razón de que únicamente se circunscribe a señalar en forma vaga e imprecisa que le causa agravio la validez de los acuerdos tomados en la sesión número 3 de tipo ordinaria, sin mencionar específicamente la fuente de dichos agravios, máxime que en dicha sesión se aprobaron los siguientes:

A).- “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, por el que se aprueba la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales Nacionales en el Proceso Electoral Federal, identificado con el número 2011-2012. A005/GRO/CL/29-11-11”.

B).- “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero por el que se aprueba la creación e integración de comisiones del propio Consejo para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, identificado con el número A004/GRO/CL/29-11-11 ”

Y el impetrante no señala de estos dos acuerdos aprobados, los presuntos agravios causados, pues es de explorado derecho, que para proceder al análisis de los hechos controvertidos, se deben de identificar cada uno de ellos, y mencionar en que partes, incisos, párrafos, le causan algún daño u agravio por la emisión de esos acuerdos; en el presente caso, solo se señala de forma general que se impugnan porque él ocurrente, sin conceder, menciona que no fue convocado a la sesión en la que se tomaron dichos acuerdos. Y más aun no los identifica a pesar de que estuvo presente en el momento en que se votaron dichos acuerdo. Dejando en estado de indefensión a la parte que rinde el presente informe, por lo que resultan infundados e

improcedentes sus señalamientos esgrimidos sobre dichos acuerdos, por lo que no se considera necesario entrar al estudio de fondo de los mismos.

*Esta autoridad no omite mencionar que, el acuerdo identificado con el número A004/GRO/CL/29-11-11 aprobado en dicha sesión deja salvaguardados los derechos de los partidos políticos a incorporarse a las comisiones aprobadas en razón de que en su punto **SEGUNDO** se estableció que los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Local, podrán solicitar a los Presidentes de las Comisiones, su integración a las mismas a fin de que participen en sus sesiones con voz pero sin voto. Para solicitar su acreditación ante las Comisiones, los representantes Partidistas dispondrán de un plazo no mayor a 30 días contados a partir del día siguiente al en que sea aprobado este Acuerdo.*

De igual forma la aprobación del acuerdo por el que se aprobó la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales Nacionales en el Proceso Electoral Federal, identificado con el número 2011-2012. A005/GRO/CL/29-11-referente a la solicitud presentada en lo individual por el C. ALEJANDRO COPALXOCOTECO TEPEQUILLO, para actuar como observador electoral durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, no causa agravio alguno al impetrante, sino todo lo contrario abona a que el Proceso Electoral cuente con ciudadanos vigilantes de todas y cada una de las etapas del mismo.

...”

III. Mediante oficio número PC/299/11 de fecha 8 de diciembre de 2011, así como del acuerdo de recepción de esa misma fecha, suscritos ambos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, se remitieron al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso con número de expediente RSG-004/2011, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Que mediante acuerdo de fecha 8 del mes y año en curso, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se tuvo por recibido el oficio PC/299/2011, a través del cual el Consejero Presidente del Consejo

General de este organismo público autónomo, remitió el diverso CL/S/069/2011 a efecto de que se le diera el trámite correspondiente; asimismo, y con el objeto de contar con mayores elementos y para mejor proveer, le fue requerido a la autoridad responsable copias certificadas de los documentos consistentes en: versión estenográfica de la sesión ordinaria celebrada el 29 de noviembre del año en curso, la lista de asistencia correspondiente, orden del día, el oficio por el cual el Partido del Trabajo registró ante ese órgano electoral su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las constancias de estrados respecto de la publicación de la convocatoria respectiva.

V.- Que con fecha 12 de diciembre del año en curso, se recibió el oficio No. JLE/VS/0065/2011, firmado por el C. Lic. José Héctor Rojas, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado mediante el acuerdo detallado en el resultado inmediato anterior.

VI.- Que con fecha 14 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo por el que tuvo por recibido el oficio No. JLE/VS/0065/2011, de fecha 12 de diciembre del año en curso, firmado por el C. Lic. José Héctor Rojas, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual remite la documentación que le fue requerida.

VIII.- Que con fecha 15 de diciembre de la presente anualidad, se dictó acuerdo por medio del cual procedió a certificar que el recurso de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo, sí reúne los requisitos a que se refieren los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo que dispone el diverso 37, párrafo 1, inciso a) del citado ordenamiento jurídico, y se turna los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

IX. Mediante acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2011, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó la presentación del proyecto de resolución ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, para su aprobación, en la

próxima sesión extraordinaria que se convoque, a fin de no trastocar lo dispuesto en el inciso f) del numeral antes referido.

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Rubén Cayetano García, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario, en el que impugna diversos actos atribuibles al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, respecto de la sesión ordinaria celebrada por ese órgano local el 29 de noviembre de 2011 y fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo General tiene por acreditada la personería del C. Rubén Cayetano García, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que en el informe circunstanciado el Secretario del Consejo Local de referencia, ciudadano José Héctor Rojas, reconoce que dicho ciudadano se encuentra registrado ante ese órgano electoral, con el carácter de representante propietario del citado instituto político.

4.- Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad sustanciadora procede al análisis de la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, misma que hace consistir, en que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el actor intenta con un solo escrito recurrir no uno, sino dos acuerdos tomados por la autoridad responsable en la sesión número 3 de tipo ordinaria de dicho órgano colegiado, celebrada el día 29 de noviembre de 2011.

La causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable se debe desestimar, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley adjetiva electoral dispone:

“1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

...”

El artículo de referencia señala expresamente que será improcedente el medio de impugnación que se interponga para impugnar más de una elección, salvo los supuestos contenidos en los párrafos 2 y 3 del diverso 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 52, párrafos 2 y 3 del ordenamiento de referencia, señalan lo siguiente:

“De los requisitos especiales del escrito de demanda

Artículo 52

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

...

2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.

3. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría, en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

...”

De lo señalado en el precepto jurídico de referencia y en relación con la excepción mencionada en la parte final del inciso e) del artículo 10 de la multicitada Ley de Medios, únicamente podrá impugnarse dos o más elecciones de Diputados y Senadores por ambos principios en los supuestos previstos en los incisos b) y c) y d) y e) respectivamente, del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, por lo que el promovente estará obligado a presentar un sólo escrito, mismo que deberá reunir los requisitos señalados en el párrafo 1 del diverso 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable señala que la parte actora a través de su escrito de medio de impugnación pretende impugnar con dicho libelo dos acuerdos que fueron tomados en la sesión número 3 de tipo ordinaria de dicho órgano colegiado, misma que tuvo verificativo el día 29 de noviembre de 2011; sin embargo, el medio de impugnación que nos ocupa se trata de un recurso de revisión y no así de un juicio de inconformidad, en ese sentido no le es aplicable la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, la causal de improcedencia promovida por la autoridad responsable resulta improcedente, toda vez que la misma opera, como se señaló con anterioridad, cuando el inconforme pretenda impugnar dos o más elecciones, circunstancia en el caso que nos ocupa no acontece.

En consecuencia, se desestima lo planteado por la autoridad responsable sobre la improcedencia invocada.

5. Que una vez desestimada la causal de improcedencia que se hizo valer y en atención a que no se advierte ninguna otra, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

6. En síntesis los motivos de inconformidad del recurrente son:

- La indebida notificación mediante la cual se pretendió notificar el oficio de fecha 22 de noviembre del año transcorre y por la que se omitió notificarle legalmente como representante del Partido del Trabajo, la convocatoria a la sesión de fecha 29 de noviembre del presente año, con su correspondiente orden del día y documentos anexos, toda vez que dicha diligencia, según su dicho, fue practicada en un domicilio diverso al señalado por su parte para oír y recibir notificaciones.
- Derivado de lo anterior, la parte actora solicita la invalidez de los acuerdos tomados en la sesión número 3 de tipo ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, la cual tuvo verificativo el día 29 de noviembre de 2011.

7. Que una vez que han sido sintetizados los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si resulta procedente decretar la invalidez de los acuerdos tomados en la sesión número 3 de tipo ordinaria a celebrarse el día 29 de noviembre de 2011, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, derivado de la supuesta indebida notificación de la cual se duele el recurrente.

Vista la circunstancia específica que reclama la parte actora en su medio de impugnación, para esta autoridad sustanciadora es de vital importancia señalar lo que dispone el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, en materia de citación a una sesión ordinaria de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con lo dispuesto con los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, las sesiones ordinarias son aquellas que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

forma mensual desde la instalación del Consejo, hasta la conclusión de cada proceso electoral, y para su celebración el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Consejeros y Representantes que formen parte del cuerpo colegiado, por lo menos con seis días previos a la fecha y hora que se fijen para tal efecto.

La notificación para los integrantes del Consejo será en el domicilio designado para dicha diligencia dentro de la cabecera de distrito o la capital de la entidad, según corresponda, y se realizará en el lugar señalado para tales efectos, pero, adicionalmente, se publicará en los estrados del Consejo Local.

A su vez, el artículo 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, dispone sobre los temas de “Contenido de la convocatoria y del proyecto de orden del día”, “Disponibilidad de la documentación relacionada”, “Inclusión de asuntos al proyecto de orden del día” y “Asuntos generales”.

Ahora bien, en el presente caso, el recurrente en su escrito impugnativo señala expresamente en el capítulo de “HECHOS” que el día 29 de noviembre del año en curso, siendo las 10:45 horas, al abrir su correo electrónico se percató que había recibido instrucciones precisas para hacerlas valer en la sesión de ese día, por lo que llamó al número telefónico del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, en el área jurídica le informaron que a las 11:00 horas se celebraría la sesión número 3 de tipo ordinaria, mencionándole a la persona que lo atendió que no había sido notificado de la reunión de mérito y no tenía conocimiento de la misma, por lo que apresuradamente se apersonó ante el recinto de sesiones quedándose a la sesión aludida, indicando que su presencia sería bajo protesta y argumentando las razones por las cuales no fue notificado de tal acto.

Asimismo, señaló que iniciada la sesión, a los 5 minutos, le fue entregado el oficio No. CL/P/0159/11, de fecha 28 de noviembre de 2011, en el que se hizo de su conocimiento que se corrigieron alguna erratas y se adicionó información a los puntos del orden del día, mismo que recibió bajo protesta y con la hora y fecha de referencia.

En el apartado denominado “AGRAVIOS”, la parte actora señala que al no haber sido notificado de la sesión ordinaria 3, de fecha 29 de noviembre de 2011, así como de la documentación atinente y que fue señalada en el capítulo de “HECHOS”, se le dejó en completo y total estado de indefensión, para conocer el orden del día y puntos para participar en ella, así como para definir postura, debate y derechos en tiempo y forma. Asimismo, argumenta que al haber sido notificado del oficio No. CL/P/0159/11, se pretendió subsanar con ello los errores cometidos, ante la falta de las notificaciones alegadas como actos recurridos, por lo que debían revocarse los acuerdos tomados en la reunión de referencia.

Visto el acto reclamado por la parte recurrente, así como lo alegado en los capítulos de “Hechos” y “Agravios” que pretende hacer valer a través de su medio de impugnación, esta autoridad resolutora advierte que en forma alguna se le dejó en estado de indefensión, de conformidad con las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, en materia de citación a una sesión ordinaria de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, se desprende que las notificaciones deberán hacerse en el domicilio señalado al efecto, mismo que deberá encontrarse dentro de la cabecera de distrito o la capital de la entidad, según corresponda. En ese sentido, es pertinente señalar que el cuerpo normativo de mérito, no señala que cuando se tenga que realizar una diligencia en la cual se debe notificar la convocatoria a una sesión, ordinaria, extraordinaria o especial, se deba dejar citatorio alguno en caso de que la persona a notificar no se encuentre en el lugar indicado, ello en atención a que las comunicaciones se encuentran dirigidas a Institutos Políticos; en ese orden de ideas, el acto de notificación válidamente puede llevarse a cabo con quien se halle en dicho domicilio.

En el caso, la parte recurrente tiene como domicilio registrado ante la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones el ubicado en: Calle Heroico Colegio Militar, Num. Ext. 3, Num. Int. C, Colonia Centro, C.P. 39000, Municipio Chilpancingo, Gro., tal y como se desprende del Oficio núm. REP.PT.IFE.RCG-113/2011, mismo que obra en copia certificada dentro de las constancias que conforman el presente expediente.

Por otro lado, el partido político recurrente señala que la diligencia de notificación del oficio de fecha 22 de noviembre de 2011, mediante el cual se le debió hacer de su conocimiento la convocatoria a la sesión número 3 de tipo ordinaria, que tendría verificativo el día 29 de ese mismo mes y año, fue practicada en un domicilio diverso al señalado por su parte para oír y recibir notificaciones.

Al respecto, debe decirse que el recurrente resulta ser omiso en precisar el lugar en el cual le fue notificada indebidamente la convocatoria a la sesión número 3 de tipo ordinaria, que tendría verificativo el día 29 de ese mismo mes y año, puesto que del contenido del acuse del oficio No. CL/P/0144/11, que obra en copia certificada en el expediente del recurso que nos ocupa, no se desprende que el mismo haya sido dirigido a un domicilio diverso al señalado por la parte actora, pues lo que se observa de dicho documento es la firma y nombre de una persona que firmó de recibido como “Pedro Luna”, quien recibió dicho libelo con fecha 23 de noviembre de 2011. Cabe mencionar que el oficio de referencia fue notificado con el objeto de hacer del conocimiento del actor de manera puntual los puntos del orden del día a tratar en la próxima sesión de dicho Consejo Local, razón por la cual se le citaba a la “Reunión de Trabajo” respectiva.

De igual manera, debe decirse que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señaló lo siguiente:

“No pasa inadvertido por esta autoridad que el impetrante, pretende en forma a todas luces frívola y perversa esgrimir que no fue convocado en tiempo y forma, a la reunión previa y sesión de fecha 29 de noviembre de 2011, negando conocer a la persona que recibió en su nombre, es decir al Ciudadano Pedro Luna, quien en misma fecha 23 de noviembre de 2011, recibió además de la convocatoria, orden del día, anexos, oficio invitación a reunión previa, también recibió el oficio CL/P/0128/2011 de misma fecha por el que tuvo a bien entregársele a dicho impetrante en medio magnético las listas de los ciudadanos que fueron propuestos por los consejeros electorales del consejo local y los expedientes de los enlistados, para ser designados a consejeros electorales distritales, y dicho recurrente con fecha 30 de noviembre de 2011, emitió su escrito por el que formula observaciones de varios ciudadanos aspirantes, por lo que resulta inoperante asumir que unos documentos si los recibió y otros no, como es el caso específico, máxime que en su escrito de observaciones no refiere la forma de cómo

se hizo de dichos listados, ni los menciona como parte de sus supuestos agravios”.

De lo antes señalado, se desprende que la parte actora negó conocer a la persona que recibió a su nombre el oficio arriba citado, es decir, el ciudadano “Pedro Luna”, cuando dicho ciudadano también ha recibido una serie de documentos oficiales relativos a la sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2011, que celebraría el Consejo Local responsable, y derivado de esa información el ahora impetrante ha formulado señalamientos respecto de los asuntos oficiales generados con la actuación del Consejo ahora responsable, lo que pone de evidencia lo contradictorio de sus argumentos.

Asimismo, esta autoridad sustanciadora considera que le asiste la razón a la responsable, la parte actora con fecha 30 de noviembre del año en curso presentó un escrito por medio del cual hizo valer las observaciones sobre las ciudadanas y ciudadanos que fueron registrados como aspirantes a consejeros distritales. Lo anterior, evidencia que el recurrente estuvo presente en la sesión ordinaria multicitada y conoció los puntos a resolver en dicha reunión, toda vez que el libelo de referencia genera una presunción en este órgano electoral de que el incoante efectivamente tuvo conocimiento de los documentos mencionados con anterioridad.

En efecto, obra en autos del presente expediente, copia certificada del escrito de fecha 30 de noviembre de 2011, mediante el cual el representante del Partido del Trabajo realizó observaciones respecto de las propuestas de las ciudadanas y ciudadanos aspirantes a ocupar el cargo de consejeros electorales.

De lo anterior se advierte que los argumentos del recurrente resultan inconsistentes, pues por un lado señala que no tuvo conocimiento de los asuntos que se conocerían y votarían en la sesión de mérito, y por el otro, afirma que mediante correo electrónico de esa misma fecha (29 de noviembre de 2011) había recibido instrucciones precisas para hacerlas valer en esa reunión, de lo que se obtiene que para haber recibido dichas directrices precisas, quien se las dio, previamente debió conocer los puntos a tratar en la multicitada sesión, lo que pone en evidencia la incongruencia de lo manifestado y lo inatendible de sus alegaciones.

Por otro lado, es pertinente señalar que existe un control de asistencia de la sesión número 3 de tipo ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, en el cual se evidencia que el C. Rubén Cayetano García, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante dicho órgano colegiado, sí asistió a la reunión de mérito, documento que obra en copia certificada dentro de las constancias que conforman el presente expediente.

En ese sentido, es de referirse que la parte actora al haberse apersonado a la sesión multimencionada previo a su inicio y, posteriormente a los 5 minutos de su comienzo haber recibido el oficio No. CLP/P/0159/11, independientemente de haber asentado bajo protesta la hora y fecha en que lo recibió, por esa simple asistencia a la reunión de mérito convalidó cualquier deficiencia en la que pudo haber incurrido la autoridad responsable al haberle notificado la convocatoria de la sesión ordinaria en comento.

Lo anterior es así, toda vez que al haberse apersonado a la reunión multicitada, previo a su inicio y permanecer durante todo su desarrollo, se dio por enterado de todos los asuntos que ahí se ventilaron, es por ello que esta autoridad sustanciadora advierte que de las propias manifestaciones del actor se evidencia que tuvo conocimiento pleno de la sesión número 3 de tipo ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, sin importar que se le hubiera notificado de manera correcta o no la convocatoria respectiva, razón por la cual no puede alegar desconocimiento alguno de la fecha y hora en que se llevaría a cabo la celebración de la reunión de mérito, de la cual, según su dicho, no fue notificado.

Por otro lado, la parte actora en forma alguna puede alegar que se le dejó en estado de indefensión al no habersele notificado la convocatoria de la sesión número 3 de tipo ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, ya que al haberse apersonado a la misma previo a su inicio y permanecer durante todo su desarrollo, en forma alguna puede alegar que se le privó del derecho de estar en posibilidad de emitir su postura, debatir y exponer sus derecho en tiempo y forma, toda vez que de la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión número 3 de tipo ordinario del Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, de fecha 29 de noviembre del año en curso, que obra en autos y que reviste el carácter de documentación pública, se evidencia que C. Rubén Cayetano García, en su carácter de

representante propietario del Partido del Trabajo, ante dicho órgano colegiado, emitió diversas opiniones respecto de los asuntos citados en la orden del día de la reunión de mérito, entre ellos, los siguientes visibles a fojas 7, 14, 16, 21, 22, 27 y 30, respectivamente:

- ***“2. Informe que presenta el Consejero Presidente del Consejo Local, sobre el procedimiento de acreditación de Observadores Electorales Nacionales, y Proyecto de Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, por el cual se aprueba la acreditación de ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como Observadores Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012”***

*“El representante del Partido del Trabajo, Licenciado Rubén Cayetano García:”
Gracias, señor presidente, en la misma ruta del representante del Partido de la Revolución Democrática, solo para comentar que en su momento y una vez que nos den vista se apruebe el acuerdo puesto a consideración, gracias”*

- ***“5. Informe que presenta el Consejero Presidente del Consejo Local, sobre el avance en el cumplimiento del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los nueve Consejeros Distritales en el Estado de Guerrero, durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”***

*“El representante del Partido del Trabajo, Licenciado Rubén Cayetano García:”
Muchas gracias señor presidente, hemos dicho aquí con anterioridad que estamos aquí convencidos de que si las instituciones electorales no garantizan los derechos democráticos de los ciudadanos, deben ser los ciudadanos mismos que de manera organizada puedan hacer valer la democracia y garantizar el principal derecho democrático que es el voto de los ciudadanos, hemos mencionado que vigilaremos los pasos de la autoridad electoral, de los partidos políticos y de quienes pretendan imponer sus intereses por vías ilegales y antidemocrática, no estamos ventilando nada de carácter personal, los procedimientos electorales son de carácter público y deben transparentarse en alusión directa a lo que mencionaba el representante del PRI...”*

“El representante del Partido del Trabajo, Licenciado Rubén Cayetano García:” Muchas gracias señor presidente, solo para precisar lo mencionado y aludido por el representante del PRI con respecto al domicilio, hay constancia que ustedes tienen donde yo fui notificado en la primera sesión no existe ninguna duda al respecto al domicilio prueba de ello es que vine aquí y asumí la protesta correspondiente...”

- **Asunto general en relación a las notificaciones de los representantes de los partidos políticos.”**

“El representante del Partido del Trabajo, Licenciado Rubén Cayetano García:” Se ratifica.”

Asunto general referente a la integración de los representantes de los Partidos Políticos ante las Comisiones formadas en este Consejo

“El representante del Partido del Trabajo:” Muchas gracias señor Presidente, como lo he mencionado con anterioridad, me reservo ese derecho toda vez de que procederé a presentar la impugnación correspondiente y a razón de que en disco se me ha entregado –no traigo computadora- los anexos donde se debería de tener la información de las Comisiones, muchas gracias”.

- **Asunto general referente a actos anticipados de campaña**

“El representante propietario del Partido del Trabajo, Licenciado Rubén Cayetano García:” Muchas gracias, Señor Presidente, en la misma tesitura de los manifiestos del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en efecto el Código refiere, que se presentará una denuncia y especifica a qué autoridad, sin embargo habla del término de denuncia el cual es una excitativa, los consejos locales dice el 141 dentro del ámbito de su competencia tienen las siguientes atribuciones ...”

“El representante del Partido del Trabajo, Licenciado Rubén Cayetano García:” Aprecio la posición de la señora consejera que antecedió a mi palabra, me llama la atención cuando refiere que pareciera que resultara innecesario un exhorto y cuantos exhortos ha habido y veía su postura, señor presidente en el sentido de que parecieran inútiles los exhortos, yo creo que no, definitivamente no, porque, porque cada vez tenemos...”

De lo anteriormente señalado, puede evidenciarse que al recurrente en forma alguna se le dejó en el estado de indefensión que alega, puesto que en la sesión multimencionada en todo momento tuvo la oportunidad de emitir su postura,

debatir y exponer sus derechos en tiempo y forma, respecto de los puntos del orden del día de la reunión de mérito, lo que evidencia que no se le coartó su derecho de audiencia para exponer las manifestaciones que considerara pertinentes al efecto, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Político que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses.

Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Tesis aislada con la clave alfanumérica XXIV/2001, cuyo rubro es “GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.”, sostiene que la garantía de audiencia no debe interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, para estar en posibilidad de probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga. A continuación se transcribe la Tesis en comentario.

“GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.” *Los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la garantía de audiencia, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la*

materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2001. Causa Ciudadana, Agrupación Política Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 78 y 79.”

Del criterio sostenido por el máximo órgano electoral, en relación con los hechos señalados por la parte actora, se desprende que la autoridad responsable en forma alguna le privó al recurrente de su garantía de audiencia para estar en posibilidad de emitir su postura y generar un debate como consecuencia de su opinión sobre los asuntos tratados en la sesión multiinvocada, toda vez que sus propias manifestaciones evidencian que sí tuvo conocimiento de los puntos y asuntos a tratarse en la citada reunión; por lo que sus manifestaciones resultan ser infundadas.

En ese sentido, como se advirtió en el cuerpo del presente libelo, la parte actora estuvo presente desde el inicio y durante todo el desarrollo de la sesión multimencionada, en la cual en repetidas ocasiones tuvo el uso de la palabra, exponiendo en todo momento y sin interrupciones su postura y opiniones respecto de los asuntos del orden del día y asuntos generales que se acordaron de conformidad, mismos que fueron aprobados por unanimidad por los integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, tal y como se evidencia de la versión estenográfica de la sesión de mérito, misma que como ya se indicó, obra en copia certificada en las constancias que conforman el presente expediente.

No obstante lo señalado con anterioridad, el recurrente solicita la invalidez de los acuerdos tomados en la reunión de mérito, mismos que en forma alguna causan afectación a su esfera jurídica, toda vez que tuvo la oportunidad de conocer su contenido y hacer las observaciones pertinentes, ya que en caso contrario, hubiera

interpuesto el medio de impugnación que hubiera considerado pertinente dentro del término señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, es pertinente señalar que los asuntos que fueron resueltos en la sesión multimencionada en forma alguna pueden invalidarse, toda vez que el Consejo Local responsable estuvo debidamente integrado, en razón de que existió el quórum legal para su realización, circunstancia que evidencia que los asuntos que se trataron en dicha reunión fueron acordados en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, por lo que una vez que fueron acordados de conformidad surtieron sus efectos legales conducentes, en virtud de que pasaron por una serie de etapas, esto es, análisis, discusión, aprobación y votación por parte de cada uno de los integrantes con derecho a voto del órgano colegiado responsable, además de que los mismos fueron signados tanto por el Consejero Presidente así como por el Secretario del Consejo, lo que pone en evidencia que en su elaboración se cumplieron las formalidades establecidas en la ley para la emisión de ese tipo de actos.

En ese sentido, acceder a la petición de la parte recurrente de declarar la invalidez de todos y cada uno de los asuntos resueltos en la sesión número 3 de tipo ordinaria celebrada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, en nada le beneficiaría, puesto que el recurrente ya tuvo conocimiento de los mismos, emitió sus puntos de vista al respecto, y fueron aprobados de conformidad por la autoridad responsable, lo que pone de manifiesto lo inatendible de sus agravios.

Con base en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expresados, este Consejo General del Instituto Federal Electoral, procede a confirmar en la parte objeto de impugnación los actos reclamados.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los actos recurridos.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**